

INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "VÍCTOR MANUEL LARROSA BENÍTEZ C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10 QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2014 -Nº 85.----

CUÉRDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos cincuenta y dos -

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de noviembre del año dos mil quince, for en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VÍCTOR MANUEL LARROSA BENÍTEZ C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10 QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Víctor Manuel Larrosa Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta en autos el Sr. Víctor Manuel Larrosa Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promoviendo Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley Nº 4252/10 "QUE MODIFICA

LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚPLICO".-----

El recurrente refiere que la presente acción de inconstitucionalidad también va direccionada a la impugnación de las resoluciones que pudieran recaer en la Sede de la Dirección General de Aduanas y en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, particularmente aquellas que podrían vincularse con su propio régimen jubilatorio.-----

Consta en autos copia del Decreto Nº 27.540 de fecha 7 de agosto de 1972, por el cual se nombra al accionante como funcionario de la Dirección General de Aduanas.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 14, 86, 88 y 102 de la Constitución Nacional.-----

En el escrito de promoción de la acción el recurrente expresa y reconoce que es funcionario activo de la Administración Pública - Dirección General de Aduanas-.----

En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley Nº 4252/10 que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que de sus propias expresiones y manifestaciones surge que se desempeña como funcionario activo de la administración pública, es decir, aun no se ha jubilado, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la referida disposición legal no le ha sido aplicada.-----

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos

Markiro de módica

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

OSCAR BAJAC MIGUEL

Ministra

Socletano

esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.------

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. Víctor Manuel Larrosa Benítez. ES MI VOTO.-----

Manifiesta el accionante que se desempeña como funcionario en la Dirección Nacional de Aduanas, y que la vigencia del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 le obliga a jubilarse en condiciones perjudiciales para él y su familia lo cual constituye una discriminación y atenta contra el derecho al trabajo.-----

De acuerdo a la copia del documento de identidad del accionante obrante a Fs. 9 podemos inferir que el mismo a la fecha en que promovió esta demanda estaba próximo a cumplir 65 años de edad, es decir, pasible de una eventual aplicación de la Ley Nº 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:------

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.------

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VÍCTOR MANUEL LARROSA BENÍTEZ C/ART. 1 DE LA LEY N° 4252/10 QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2014 – N° 85.------

...//...vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: Antemí: Marein de Mobica

Ministra

Ministra

Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAL

SENTENCIA NUMERO: 952 -

Asunción, 30 de noviembre de 2.015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03), en relación con el accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.---

Markino de Modica Ministra

Ante mí:

ANTONIO FREE CES

MIGUEL OSCAR BAJAC

Ministro